



10 de febrero del 2020
SINAC-AJ-CJ-005-2020

Señora
Grettel Vega Arce
Directora Ejecutiva
Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Asunto: Criterio de cumplimiento y obligación del deber de probidad por parentesco en segundo grado por afinidad entre funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Estimada señora:

En atención a lo consultado en relación a la solicitud de cumplimiento y obligación al deber de abstención del deber de probidad por parentesco en segundo grado por afinidad entre funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación el siguiente criterio jurídico:

Es importante señalar que los constituyentes de 1949 establecieron en la Carta Magna de Costa Rica que aquellas personas que son llamadas a desempeñar un cargo público tienen que cumplir, jurando ante la patria y ante la historia, ciertas actitudes que son signo de un debido desempeño en las instituciones públicas, es decir todo funcionario público está llamado a cumplir con estas actitudes, ningún individuo está excluido de este principio constitucional. Nadie puede omitir el cumplimiento del mandato del artículo 11 de la Constitución Política de Costa Rica, ni la persona que ocupe el cargo más bajo ni mucho menos los miembros de los supremos poderes del Estado.

Además, siguiendo el análisis conforme indica la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el artículo 3º expresa sobre el deber de probidad: El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.



El artículo 4º-Violación al deber de probidad: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, en una interpretación realizada por la Sala Constitucional respecto del artículo 3 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, mediante la resolución 18564-2008, se indicó que éste principio es *“un lineamiento que corresponde al régimen de ética ... el concepto de probidad establecido en la norma, si bien es amplio, responde a principios ya establecidos para la función pública, sea, a través de la imposición de una pauta de comportamiento, la rectitud en el desempeño de las funciones públicas atribuidas”*.

Existe un punto medular que se relaciona con el principio de probidad y que muchos funcionarios y funcionarias (sin generalizar) no logran comprender y es que rige un interés público que debe ser rigurosamente protegido, así lo estimó la Sala Constitucional en su resolución 17741-2012 al indicar que el *“interés de la Administración en materia disciplinaria, se asocia estrictamente a las condiciones en que se presta el servicio público, e incluso, la conducta pública y privada del funcionario cuando transgrede el orden interno y los principios que rigen la relación...”*

En relación al caso concreto:

A lo que se refiere al cumplimiento y obligación al deber de abstención del deber de probidad por parentesco en segundo grado por afinidad entre funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación es preciso señalar que deben considerarse los siguientes aspectos de interés:

En cuanto a la afinidad, recordemos que ésta constituye “el vínculo que se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es relevante entender que el grado y la línea de la afinidad se determinan según el grado y la línea de la consanguinidad. Es decir, una persona es pariente por afinidad de todos los parientes consanguíneos de su cónyuge en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. Recíprocamente, los cónyuges de los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de esta en la misma línea y grado que el pariente consanguíneo del que son cónyuges. La relación existente entre un grupo de parientes consanguíneos y los parientes consanguíneos del cónyuge de uno de ellos, que podría denominarse “doble afinidad”.

Además debe existir un interés superior por parte de la Administración Pública la obligación de evitar los conflictos de intereses a todo funcionario público, tal como se observa a lo largo de tiempo, la doctrina que se ha citado aconseja que en busca de una sana administración, se regule estatutariamente el tema del parentesco y afinidad entre los miembros y funcionarios que componen

2 / 3

los diferentes equipos de trabajo, comisiones y toda actividad que requiera una responsabilidad compartida.

El fundamento para tal medida es que resulta inconveniente, desde el punto de vista administrativo, que miembros o funcionarios con parentesco o afinidad pertenezcan simultáneamente al mismo órgano social, o bien a los órganos de fiscalización y dirección de la Cooperativa, dado que puede darse el caso de que se presenten conflictos de tipo extra laboral que lleguen a afectar la labor de los órganos sociales, o bien puede darse el caso contrario, dado que puede presentarse la eventualidad de un traslado de información que llegue a afectar el trabajo de los órganos sociales.

Conclusiones:

- El parentesco por afinidad, consiste en el vínculo de carácter civil que a causa del matrimonio se establece entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos de su consorte. Y la regla es que en la misma línea y en el mismo grado en que una persona es pariente consanguíneo de uno de los cónyuges, es afín del otro cónyuge.
- En el parentesco por afinidad, el cómputo de grados se practica del mismo modo que en el consanguíneo y con arreglo a la distribución de líneas directa y colateral.
- No es factible que funcionarios en ejercicio de la función pública con afinidad o parentesco consanguíneo formen parte de comisiones, convenios, entre otros en los cuales tienen a cargo la responsabilidad compartida o única representación de la institución.
- Se recomienda evaluar antes de designar funcionarios con afinidad o parentesco para que prevalezca el principio de probidad, por lo anterior se exhorta el cambio de uno o de ambos funcionarios en el caso de marras.

Atentamente,

Licda. Ariana Sánchez Gutierrez.
Asesoría Jurídica.

Licda. Karen Quesada Fernandez.
Jefa. Asesora Jurídica a.i

CC. Archivo Departamento Legal